

VIOLACION

Expediente de Casación 124
Registro Oficial Suplemento 10 de 19-jun-2013
Estado: Vigente

VIOLACION. Expediente 124, Registro Oficial Suplemento 10, 19 de Junio del 2013.

No. 124-2010-C.T. AGRAVIADO: José Francisco Díaz Villafuerte. PROCESADO: Carlos Filiberto Quezada Naula.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 20 de diciembre de 2011; a las 13H00.

VISTOS: El sentenciado CARLOS QUEZADA NAULA, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, el día 22 de diciembre del 2009 a las 8H10, que le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, por ser autor del delito tipificado en el Art. 512, numeral 1, y sancionado con el 513 del Código Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para resolver el recurso interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No 511 de 21 de enero del 2009; y el sorteo de ley respectivo.- SEGUNDO: No se advierte vicios de procedimientos que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad que declarar.- TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- El recurrente al fundamentar el recurso de casación en lo principal dice lo siguiente: "La sentencia dictada por los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago violan las siguientes normas adjetivas penales Arts.79, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 92, 94, 95, 119, 123, 133.I, 134, 143, 250, 252, 309 numeral 2 y 3, 312 del Código de Procedimiento Penal; Art. 512 del Código Penal y Art.76 numeral 7 literal I) de la Constitución y Art.115 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria. Así mismo, se hace una errada aplicación del Art. 140 del Código de Procedimiento Penal, al tomar el testimonio de la ofendida como medio de prueba, elevando a la categoría de prueba contraviniendo lo que reza en la misma norma. Que textualmente dice: "La declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba, "pero los señores jueces dicen: "... en el presente caso si la constituye dado que a más de este testimonio, que por cierto tratándose de delitos de índole sexual tiene especial consideración al ser víctima, por lo general, el único testigo" [...] Cómo se puede convalidar un peritaje o un informe practicado al margen de la ley si el mismo Dr. Manuel Ismael Morocho Malla dijo ante el Tribunal que "no recuerda haberse posesionado como perito" ni tampoco pudo demostrar su acreditación, porque era la primera vez que estaba desempeñando esta delicada función; sin embargo, los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales, violando lo dispuesto en el Art. 80, 83, 86, 94 y 133.I del Código de Procedimiento Penal en relación con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, así como la garantía constitucional establecida en el numeral 4 del Art 76 de la Constitución, están elevando a la categoría y testimonio de un perito desacreditado. En el peritaje no se desprende ningún resultado o vestigio que haga presumir tal violación, tomando en cuenta que la menor estaba en su período de menstruación; y si es que hubiese habido el acceso carnal, lo primero que se hubiera encontrado es manchas de sangre, no solamente en sus prendas íntimas, sino también en la colcha o sábanas de la cama en donde supuestamente se dice haberse producido el hecho, pero lo que se desprende de este peritaje es una simple descripción del bien inmueble que no constituye ninguna prueba válida que haga presumir el nexo causal; por último, se hace una errónea interpretación del Art. 143 del Código de Procedimiento Penal al restar la validez del testimonio del procesado. Se ha violado

igualmente lo dispuesto en los Arts. 87, 82, 252, 304-a, 309, numeral 2, y 312 del Código de Procedimiento Penal, pues no se señala las pruebas con las que se demuestra el nexo causal que conduzca la certeza de que yo sea el responsable del presunto delito de violación, lo que existe es una clara violación del Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, especialmente en lo que dice relación a la valoración de la prueba, entre otras violaciones que quedan señaladas. A más de las normas adjetivas penales que se han violado, así como las garantías básicas del debido proceso en cuanto a la valoración de las pruebas, es importante señalar que también se ha violado la garantía básica contemplada en el literal l) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. CUARTO: DICTAMEN FISCAL.- El Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director Nacional de Asesoría Jurídica, de aquel tiempo, Subrogante del Fiscal General del Estado, al dar contestación a la fundamentación en lo principal dice lo siguiente: "El Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, en el considerando Cuarto de la Sentencia, estima que del contexto de las diligencias actuadas en el juicio por la acusación fiscal como la acusación particular está probada la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del hoy acusado Carlos Filiberto Quezada Naula. En lo referente a la materialidad de la infracción está probada con las siguientes piezas procesales: a) Con el informe pericial médico legal ginecológico practicado a la menor Nancy Gabriela Díaz Neira, por los médicos peritos los doctores Rómulo Edmundo Samaniego Avila y Juan Carlos Peña Guillermo, determinándose que en la menor su himen presentaba desfloración reciente a nivel de 5 y 7 en punto con relación a las agujas del reloj; b) La certificación de nacimiento de la menor Nancy Gabriela Díaz Neira, en la que consta nacida en Gualaquiza el 6 de febrero de 1996,; c) El informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos practicado por la fiscalía con el perito Hernán Vega Carvajal, el 29 de octubre del 2008 a las 14h30, describiéndose que el lugar es el domicilio de la pareja conformada por Carlos Filiberto Quezada Naula y Nancy Biviana Neira Lojano, ubicada en la calle Velasco Ibarra No 03-21, entre la calle Angel Rivera y Av. Luis Casiraghi en el cantón Gualaquiza, d) El examen psicológico practicado a la menor ofendida Nancy Gabriela Díaz Neira, realizado por el Psiquiatra Dr., Manuel Ismael Morocho Malla, el 3 de diciembre del 2008, describiendo que en la menor su personalidad, desarrollo emotivo-afectivo es normal en su identidad psicosocial, ella percibe y enfrenta la realidad con ansiedad y temor, con mecanismos de defensa como racionalización y represión; que en su aspecto mental, su apariencia y conducta normales de acuerdo a su edad y cultura; la misma normalidad de conciencia, atención y concentración, al igual que su inteligencia, lenguaje y pensamiento; que en cuanto a su afectividad muestra sentimientos de ira, ansiedad y estado depresivo. En cuanto a la responsabilidad penal del procesado está probado con los siguientes: a) Testimonio del acusador particular José Francisco Díaz Villafuerte, padre de la menor ofendida al conocer los hechos de la violación; b) Testimonio de la ofendida Nancy Gabriela Díaz Neira, quien relata lo sucedido el domingo 26 de octubre del 2008, y como fue violada por su padrastro Carlos Quezada Naula c) Testimonios de los doctores Rómulo Edmundo Samaniego Avila y Juan Carlos Peña Guillermo quienes realizaron el examen ginecológico de la menor Nancy Gabriela Díaz Neira, que presentaba un desfloramiento himenal reciente a las 5 y 7 según las manecillas del reloj ; d) Testimonio del Dr. Manuel Ismael Morocho Malla, quien manifiesta haber valorado psicológicamente a la menor ofendida Nancy Gabriela Díaz Neira, el 1 de diciembre del 2008, e) Testimonio del Policía Edgar Hernán Vega Carvajal, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, f) Testimonio de Patricia Paola Díaz Valdivieso, prima de la menor ofendida, quien en lo principal manifiesta, que su tío José Francisco Díaz Villafuerte, le llamo telefónicamente a indicarle que su prima Nancy Gabriela Díaz Neira, se encontraba interna en el Hospital Gualaquiza, g) Testimonio de Lida Guadalupe Lojano Ochoa, quien manifiesta, que su nieta Nancy Gabriela Díaz Neira vive con ella desde que tenía tres años de edad, que de la violación que sufrió su niña se enteró al día siguiente, por su hija Fabiola Del Rosario Lojano Ochoa, h) Testimonio de Fabiola del Rosario Ochoa, quien manifiesta que el 27 de octubre del 2008, su hija Tatiana Katherine Flores Ochoa, le contó que a su prima Nancy Gabriela Díaz Neira, le ha violado su padrastro; que luego encaró a Carlos Filiberto Quezada Naula, i) Testimonio de Nancy Bibiana Neira Lojano, quien manifestó: que aproximadamente a las 16:h30, del día lunes 27 de octubre del 2008, recibió una llamada telefónica de su hermana Fabiola del Rosario Ochoa Lojano, indicándole que vaya enseguida a su casa que había pasado algo grave, que al llegar a la casa, vio que todos lloraban, que luego le contaron que su esposo Carlos Filiberto Quezada Naula había violado a su hija Nancy Gabriela Díaz Neira; j) Testimonio de las niñas María del Cisne Pauta Sagbay, Sheila Susana Jácome Astudillo, Yalitza Lisbeth Toral Farez, Tatiana Catherine Flores Ochoa, compañeras del

colegio donde estudiaba la menor agraviada, quienes son concordantes en manifestar que el día 27 de octubre del 2008, Nancy Gabriela Díaz Neira, les había contado en uno de los recreos del colegio, que su padrastro Carlos Filiberto Díaz Naula, le había violado contra su voluntad. Analizada la sentencia, se advierte que existe coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, que la conclusión resulta lógica desde la perspectiva jurídica, pues la valoración de la prueba es la adecuada sin que existan violaciones a las normas constitucionales y legales, como ha sostenido el recurrente; y el tipo penal y la sanción impuesta guardan correspondencia con la conducta del condenado. Finaliza su contestación solicitando a la Sala que rechace el recurso interpuesto por improcedente. QUINTO CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1.- La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, respecto de la función del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación que lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica, como sucede en el presente caso. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y el de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. 2.- Del análisis del proceso, se desprende que las partes procesales han hecho uso de su derecho a la defensa, participando en todas las etapas procesales, en el fallo impugnado no se evidencia que el juzgador hubiese dado valor de prueba a instrumentos o actuaciones procesales carentes de eficacia probatoria; sino que realiza un puntual análisis de los hechos demostrados en el juicio donde se establece claramente la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del sentenciado Carlos Quezada Naula, por lo que la sentencia se encuentra perfectamente motivada acorde a lo previsto en el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal. "La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado, en el primer caso;cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que esta comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo ", y Art. 76, numeral 6, literal I) de la Constitución de la República. 3.) En los delitos sexuales de los que generalmente no hay testigos presenciales, las pruebas deben ser obtenidas de los vestigios que deja el hecho y las circunstancias que lo acompañaron o precedieron, por lo que el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, obliga al Juzgador que utilice la recta razón, la lógica y la experiencia, para determinar si existió o no el acto delictuoso, y establecer la responsabilidad del procesado, en el caso que nos ocupa del análisis de las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento se ha podido establecer claramente la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad de Quezada Naula, con las siguientes actuaciones que se cumplieron en la audiencia de juzgamiento:

a) El testimonio bajo juramento de los Doctores Juan Carlos Peña, y Rómulo Samaniego Avila, peritos médicos legista, quien afirma, que del examen ginecológico a la menor de Nancy Díaz Neira, se observa la desfloración del himen, como a las 5 y 7 con relación a las agujas del reloj, y la misma es reciente y existe presencia de restos himeneales, examen practicado el día 28 de octubre del 2008.. b) La menor ofendida rinde su testimonio en lo principal dice: .. Uno sus hijitos le pide que vayamos a las piscinas "Los Juanes", y él me invito allá, nos bañamos y ahí ya me dijo "me estas tentando" cuando salimos de las piscinas fuimos a su casa, en el camino su hijita se durmió, por lo que al llegar a su casa fue a dejarla a su cuarto mientras yo fui a bañarme en su baño y después de vestirme fui a ver televisión en el dormitorio de mi mamá, y justo ahí él entra solo con boxer(calzoncillo) y se sienta a mi lado en la cama y empieza a besarme a la fuerza después consiguió sacarme la ropa y me violó, entonces se retiro y yo corrí queriendo salir pero la puerta ha estado con llave, y nuevamente me cogió y me llevó a la cama y allí otra vez me violó, después me pidió perdón y me dijo que no cuente a nadie, yo no dije nada solo que me llevara a mi casa, pero antes pasamos viéndola a mi mamá en el cuartel, a la que no le conté nada por miedo a que no me crea, y me fueron a dejar donde mi abuelita. Esa noche mi abuelita dijo que yo había estado durmiendo como sofocada, al día siguiente fui al colegio, no sabía a quién contar, hasta que en el segundo recreo me atreví a contar, lo que me había pasado a mis compañeras Sheila Jácome Astudillo, María Pauta Sagbay, las que luego le contaron a mi prima Tatiana Flores Ochos, y ella a su mamá, (tía de la menor) y así después se enteraron mi mamá y mi abuelita, las que no creían y me llevaron al hospital.... , c) Partida de nacimiento de Nancy Gabriela Díaz Arias, nacida en Gualaquiza, Morona Santiago el 6 de febrero de 1996, a la fecha que se cometió el ilícito denunciado tenía 12 años, ocho meses, 20 días. d) En lo que respecta a la conducta del acusado Carlos Quezada Naula esta se adecua a lo previsto Art. 512, numeral 1, y 513 del Código Penal, que es la norma sancionadora correctamente aplicada por los juzgadores, sin que aparezca algún error en cuanto a la tipificación del delito ni ninguna violación de las normas previstas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para el caso. RESOLUCION: Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, acogiendo el dictamen fiscal "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por CARLOS QUEZADA NAULA. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Notifíquese y Publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Moyano Alarcón, Presidente de la Sala, Hernán Ulloa Parada, Milton Peñarreta Alvarez, Jueces.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las seis copias que anteceden son iguales a su original.

Quito 22 de marzo de 2012.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator..